

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.895

CONTIENE

**TEXTO CON MOCIÓN DE FONDO APROBADA POR EL PLENARIO
LEGISLATIVO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 32 DEL 1 DE
ABRIL DE 2020
01-04-2020**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y
SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS
REFORMAS, PARA ESTABLECER LA RESTRICCIÓN VEHICULAR EN CASOS
DE EMERGENCIA NACIONAL PREVIAMENTE DECRETADA**

ARTÍCULO 1 - Se adiciona un artículo 95 bis, al Capítulo I, Título IV de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 95 bis- Restricción vehicular en emergencia nacional

El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular, se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. La limitación no podrá ser de carácter absoluto. El Poder Ejecutivo deberá de informar, de manera previa, a la ciudadanía por los medios que considere oportunos el día, hora y área o zonas en las que se aplicará la restricción vehicular, para que los ciudadanos tomen las respectivas previsiones y acaten su cumplimiento.

No estarán sujetas a esta restricción las ambulancias públicas y privadas, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, los vehículos utilizados por los cuerpos de policía públicos, el Organismo de Investigación Judicial del Poder Judicial y vehículos de grúas de plataforma y rescate, sin perjuicio de otros casos que se determinen vía decreto ejecutivo con su respetiva fundamentación.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso d) al artículo 136 del capítulo II, Sistema de puntos, título IV, Reglas para la conducción de vehículos y uso de las vías públicas; contenidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 136- Acumulación de puntos por categoría de conductas

(...)

d) Acumulará seis puntos el conductor que, declarada una emergencia nacional, irrespete la restricción vehicular que, en ocasión a la misma, se llegare a establecer.

(...)

ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso dd) al artículo 145, del capítulo III Sanciones Administrativas, del título V Prohibiciones y Sanciones, de la ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, ley N.º 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 145- Multa categoría C

(...)

dd) Al conductor que circule un vehículo en las vías y durante los días o las horas cuyo tránsito sea restringido por emergencia nacional decretada.

(...)

ARTÍCULO 4- Se adiciona el inciso k) al artículo 151, de la Sección II Retiro de Circulación, Inmovilización por Retiro de Placas de Matrícula y Devolución de vehículos, del capítulo IV Registro de Conductores y Propietarios, Sanciones y Multas respectivas, del título V Prohibiciones y sanciones, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley N.º 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 151- Inmovilización del vehículo por retiro de placas

(...)

k) Cuando el vehículo sea conducido en las vías públicas durante los días, las horas y/o en las áreas o zonas cuyo tránsito ha sido restringido por emergencia nacional decretada. Para este caso, únicamente, aplicará el retiro de las placas y el vehículo deberá ser trasladado por el propietario o por el conductor responsable si así procede.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un Transitorio XXIV a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078 de 4 de octubre de 2012. El texto se leerá de la siguiente manera:

TRANSITORIO XXIV- El dinero recogido por las multas establecidas en el inciso dd) del artículo 145, en el marco de la emergencia nacional por pandemia de COVID-19 declarada por el Gobierno, se usará para financiar ayudas a personas afectadas económicamente por dicha emergencia. Esta disposición tendrá efectos desde que se decrete la emergencia nacional hasta el levantamiento de la misma.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/21.895 R-02-Con moción de fondo de plenario

Elabora: Alejandra 01-04-2020

Lee:

Confronta:

Fecha: 01/04/2020